

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 SEP 2011

VISTO: la Hoja de Registro y Control N° 26045, del 01 de julio del 2011, Hoja de Registro y Control N° 21744 de fecha 24 de mayo del 2011, Hoja de Registro y Control N° 21906 de fecha 25 de mayo del 2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EDGAR FREDDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, contra la Resolución Directoral N° 140, de fecha 26 de abril del 2011, el Informe N° 1650 - 2011/GRP-460000, de fecha 25 de agosto de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, acude a esta instancia regional el administrado don **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, interponiendo recurso impugnativo de apelación de fecha 13 de mayo del 2011, contra la Resolución Directoral N° 140 de fecha 26 de abril de 2011, la misma que resuelve sancionar con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al haber quedado acreditada la falta administrativa funcional;

Que, el impugnante señala como argumento en su recurso de apelación que la resolución recurrida debe ser declarada nula, por cuanto se evidencian vicios procesales, como es el hecho de que la Comisión Investigadora esté integrada por administrados que tengan el nivel remunerativo F2, inferior al nivel remunerativo que ostenta el recurrente, asimismo señala que se ha violado su derecho de defensa por cuanto no se le ha comunicado sobre los hechos imputados, generándose un estado de indefensión;

Que, por otro lado aduce que se ha violado el Principio del Debido procedimiento, por cuanto las partes involucradas en el desarrollo de este procedimiento administrativo han venido desarrollando de manera parcializada para que se le imponga una sanción administrativa. Asimismo señala que con fecha 29 de diciembre del 2010, dedujo prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y que hasta la fecha no se ha resuelto lo peticionado, actitud que determina la Nulidad del presente procedimiento administrativo;

Que, refiere además que la resolución en cuestión, en la parte resolutive señala que dicha sanción deberá ser ejecutada en la segunda semana de mayo del 2011, generando una violación al Principio Constitucional de la Pluralidad de Instancia sin que se haya concluido con el procedimiento administrativo;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente, referido al Nivel Remunerativo F2 de los miembros de la Comisión Investigadora, los mismo que son inferior al Nivel Remunerativo del impugnante; el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Ejecutiva Regional 618 de fecha 24 de junio del 2004, establece en su artículo 43° "... El titular de la entidad puede disponer que la investigación sea llevada a cabo por el Órgano de Control Institucional o la realice una Comisión integrada por especialistas en el tema que para tal fin designe". En tal sentido la norma no establece como requisito indispensable, el mismo nivel Remunerativo o que los integrantes de esa Comisión Investigadora ostenten un Nivel Remunerativo superior al procesado, por tanto lo alegado por el recurrente carece de sustento legal. Con respecto a la prescripción aludida por el recurrente, se advierte de autos que esta ha sido resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140, de fecha 26 de abril del 2011, en el segundo y tercer considerando específicamente, declarándola infundada, por tanto lo solicitado si ha merecido respuesta por parte de la administración pública;

Que, en lo concerniente a la violación del Principio de la Pluralidad de instancia, que aduce el recurrente, esto carece de fundamento, toda vez que el procesado ha hecho uso de su derecho a interponer recurso impugnatorio en instancia superior como es el caso de su recurso de apelación, interpuesto ante esta instancia superior, en tal sentido no se evidencia de manera alguna la violación de dicho Principio, que sin embargo se advierte que el procedimiento administrativo se llevó de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico respetando en todo momento los derechos que le asisten al administrado;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

061

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 SEP 2011

Que, la Ley 27444 establece en su artículo IV del Título Preliminar inciso 1.2 "Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En tal sentido se tiene claro que el debido procedimiento como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Situación que en el caso de autos se da, por cuanto se advierte que el recurrente ha sido debidamente notificado, asimismo se evidencia que presentó sus descargos haciendo uso de su derecho de defensa, los mismos que han sido evaluados y meritados a fin de establecer o no responsabilidad administrativa funcional. Por tanto queda claro que en todo momento se ha respetado el derecho al debido procedimiento;

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los deberes, derechos y responsabilidades de los servidores públicos. En ese sentido no solo regulan las responsabilidades de los servidores públicos sino también las faltas y sanciones que se deriven del incumplimiento de tales responsabilidades, además del procedimiento disciplinario para la aplicación de estas, lo cual es expresión de la potestad disciplinaria de la Administración. En efecto la doctrina ha definido al procedimiento disciplinario como el poder de la administración pública inherente a su organización que tiene por objeto castigar las conductas de los funcionarios públicos constitutivas de una infracción a la relación del servicio y que determinan una inadecuada satisfacción de los intereses públicos que la Administración Pública como organización tiene encomendados. Por tanto la potestad sancionadora viene a constituir una atribución correspondiente a la administración para imponer correcciones a los administrados, la doctrina encuentra su fundamento en la necesaria existencia de una disciplina interna y externa coadyuvante para la compleja labor encomendada a la administración;

Que, al respecto cabe señalar que, la administración pública en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios esta vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales que la informan como son: los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad entre otros. En ese sentido el proceso administrativo disciplinario es un conjunto de actos y etapas destinadas a determinar las sanciones disciplinarias por presuntas faltas graves protagonizadas por los funcionarios. Es un mecanismo establecido por la ley, con el objeto de garantizar con equidad y justicia, la solución de casos calificados como faltas disciplinarias cometidas por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su función o cargo, para los que podría recaer la sanción, este debe realizarse observando las garantías del debido proceso, con la finalidad de determinar la responsabilidad del presunto infractor, salvaguardando los intereses públicos y del trabajador. Así la sanción impuesta es correctiva y ejemplarizante, tratando de que el funcionario y/o servidor público, que cometió una falta no la reitera, y por otro lado no cunda el mal ejemplo;

Que, como se puede advertir, es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva. Situación que se ha producido en el caso materia de análisis, por cuanto el recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa, así como de los recursos que le franquea el ordenamiento jurídico;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 SEP 2011

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a la sanción impuesta al administrado antes indicado, cabe precisar que la doctrina señala que, toda sanción debe ser causal, es decir que la misma tiene que ser producto de un hecho real y forma, lo que significa que el acto motivo de la sanción ha debido ocurrir realmente y causar daño, y atendiendo a que la falta que se le atribuye al recurrente ha sido acreditada, asimismo, la doctrina señala que la aplicación de la sanción, se hace tendiendo en consideración no solo la gravedad de la falta ni la naturaleza de la infracción misma, sino que también los antecedentes del servidor público, criterios que han sido tomados en cuenta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD, a fin de establecer la sanción a imponer al recurrente;

Que, a su vez cabe precisar que si bien la falta, imputada al recurrente en mención esta plenamente acreditada, la potestad que tiene el empleador- Estado- para sancionar el incumplimiento de los deberes por parte de los servidores, se encuentra enmarcada dentro de los límites de la razonabilidad, no amparando de ninguna manera el abuso de derecho, pues si bien es cierto la sanción impuesta al recurrente es causal, es decir es producto de un hecho real y serio, dicha sanción debe ajustarse al principio de razonabilidad, tipificado en el artículo IV numeral 1.4) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando **creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**", situación que se ha producido en el caso materia de análisis;

Que, por otro lado, en cuanto a la nulidad absoluta que alega el recurrente, cabe precisar que de acuerdo al Artículo N° 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece las causales de nulidad como: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." Que, la nulidad alegada carece de sustento máxime, si se tiene en cuenta que la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley, tal y conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 27444, "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";

Por tanto, evaluado el caso concreto, es de acotar que la sanción de quince (15) días impuesta al recurrente resulta **proporcional y razonable** al cargo imputado. Siendo así, corresponde a esta instancia emitir el acto administrativo que desestime el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 SEP 2011.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar *Infundado* el recurso de apelación, interpuesto por **don EDGAR FREDDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, contra la Resolución Directoral N° 140, de fecha 26 de abril de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don **EDGAR FREDDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en su domicilio Urb. Ignacio Merino Mz. P Lote 18 – Piura, a la Dirección Regional de Agricultura, conjuntamente con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

